

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
Recibido por: *[Signature]*
Fecha: 15/7/19 Hora: 5:57pm

IN RE: REGLAMENTO SOBRE
EL MERCADO DE ENERGÍA
RENOVABLE

CASO NÚM.: NEPR-MI-2019-0010

ASUNTO: PROCESO PARA LA
ADOPCIÓN DE
REGLAMENTO

MOCIÓN INFORMATIVA SOMETIENDO COMENTARIOS

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, **OIPC**), por conducto de la abogada suscribiente, quien con el debido respeto **INFORMA**:

1. Por virtud de esta moción, la OIPC procede a someter sus comentarios a la reglamentación propuesta para el mercado de certificados de energía renovable.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente solicitamos de este Honorable Negociado que tome conocimiento de los comentarios que se anejan.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2019.

OIPC

✉ 268 Hato Rey
Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.523.6962

Hannia B. Rivera Díaz

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
hrivera@oipc.pr.gov
RUA 17,471



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

15 de julio de 2019

Lcdo. Edison Avilés Deliz
Presidente
Negociado de Energía de Puerto Rico
Junta Reglamentadora de Servicio Público

RE: PROCESO PARA LA ADOPCIÓN DE REGLAMENTO SOBRE EL MERCADO DE CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE

Estimado señor Presidente Avilés:

Primeramente, reciba un cordial saludo usted y los demás miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, NEPR). La *"Ley de Transformación y ALIVIO Energético"*, Ley 57-2014, según enmendada, establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC), será defensora y portavoz de los intereses de los consumidores en todos los asuntos que estén ante la consideración del Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, NEPR). De igual forma, la OIPC tiene el deber de revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes del servicio eléctrico.

El 20 de mayo de 2019, fue notificada y archivada en autos una Resolución y Orden emitida por el NEPR, en la que notificó sobre su intención de adoptar un Reglamento Sobre el Mercado de Energía Renovable. Esto, cumpliendo con el deber delegado por ley de crear mediante reglamentación un mercado de CERs, incluyendo mecanismos que garanticen el cumplimiento con la Cartera Renovable por parte de la Autoridad, su sucesora, el contratante de la red de transmisión y distribución y los proveedores de energía al detal. Como parte del proceso de reglamentación, el NEPR celebró dos talleres para obtener el insumo de los distintos grupos de interés en el sector energético. De igual forma, concedió hasta el 15 de julio de 2019, para que cualquier parte interesada en someter sus comentarios, así lo hiciera.

A esos fines, la OIPC tiene a su bien realizar ciertas recomendaciones dirigidas a que el reglamento sobre el mercado de certificados de energía renovable que finalmente sea adoptado, cumpla con la política pública establecida mediante la *"Ley de Política Pública de Diversificación*

Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", Ley 82-2010, según enmendada por la "Ley de Política Pública Energética", Ley 17-2019.

INTRODUCCIÓN:

Puerto Rico, al igual que muchas jurisdicciones, enfrenta una crisis energética que nos afecta a todos. Por ello, existe la necesidad de establecer medidas concretas que atiendan este problema propiciando la diversificación de producción de energía en Puerto Rico, estableciendo la conservación y estabilidad energética a largo plazo. Para lograr esa diversificación, es necesario establecer una nueva estrategia energética para Puerto Rico, junto con normas para fomentar la generación de energía renovable sostenible, conforme a metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo, mediante una Cartera de Energía Renovable.¹

La Ley 17-2019, establece como uno de sus objetivos principales el reducir, hasta eventualmente eliminar, el uso de combustibles fósiles para la generación de energía, mediante la integración de energía renovable de forma ordenada y progresiva, garantizando la estabilidad del Sistema Eléctrico mientras se maximizan los recursos de energía renovable a corto, mediano y largo plazo. De igual forma, se declara como política pública de nuestro Gobierno, asegurar la integración de energía renovable al Sistema Eléctrico de forma segura, confiable, a un costo razonable, e identificar las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración en atención a los mejores intereses de Puerto Rico y procurar que se lleven a cabo las mejoras necesarias para cumplir con las métricas de la Cartera de Energía Renovable, establecidas por ley.

A su vez, la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", *supra*, define la Cartera de Energía Renovable como el por ciento mandatorio de energía renovable sostenible o energía renovable alterna requerido de cada proveedor de energía al detal.

Una Cartera de Energía Renovable o "Renewable Portfolio Standard" es una política energética progresiva anclada en las fuerzas del mercado y promueve el desarrollo e incorporación de energía renovable costo-competitiva en el mercado energético. Esta política energética se implanta a través de legislación o regulaciones gubernamentales en las que se requiere que cierto porcentaje de la capacidad de generación o de las ventas de energía de un proveedor de energía al detal provenga de recursos renovables. Su propósito es mantener o incrementar el uso de energía renovable en la creación y suministro de electricidad. Una cartera de energía renovable exige que los proveedores de energía al detal cumplan sus necesidades de suministro de energía a través de la utilización de una cantidad específica de energía renovable. Particularmente, la legislación o regulación que crea la Cartera de Energía Renovable establece

¹ Exposición de Motivos, "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", según enmendada, Ley 82-2010.

un porcentaje o una meta numérica de energía renovable que debe ser comprada o utilizada por proveedores de energía al detal para cumplir con la Cartera.²

Las Carteras de Energía Renovable pueden ser muy complejas y pueden variar significativamente unas de otras. Sin embargo, hay algunos elementos que todas las Cartera de Energía Renovable comparten. El elemento más esencial de toda Cartera de Energía Renovable es que debe especificar el porcentaje de electricidad generado mediante energía renovable. Por otro lado, debe especificar el periodo de tiempo bajo el cual se cumplirán las obligaciones impuestas por la Cartera.³

En efecto, la Ley 82-2010, *supra*, establece el porcentaje de energía renovable requerido para cada proveedor de energía al detal y el periodo de tiempo que tendrán para cumplir con el porcentaje establecido. Sobre ese particular, la Ley dispone lo siguiente:

“Artículo 2.3- Cartera de Energía Renovable

(a) Para cada año natural entre 2015 y 2050, cada proveedor de energía al detal deberá someter al Negociado evidencia de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable aplicable bajo el inciso (b) de este Artículo.;

(b) Para cada año natural entre 2015 y 2050, la Cartera de Energía Renovable aplicable a cada proveedor de energía al detal será como mínimo el siguiente por ciento:

<i>Año</i>	<i>Por ciento % requerido de energía renovable</i>
<i>2015 hasta el 2022</i>	<i>20.0%</i>
<i>2023 hasta el 2025</i>	<i>40.0%</i>
<i>2026 hasta el 2040</i>	<i>60.0%</i>
<i>2041 hasta el 2050</i>	<i>100.0%</i>

(c) Para cada año natural entre los años 2015 y 2050, el por ciento de energía renovable sostenible o renovable alterna aplicable a cada proveedor de energía al detal será, como mínimo, el porcentaje correspondiente a ese año natural, según expresado en el inciso (b) de este Artículo. La cantidad requerida de energía renovable sostenible o energía renovable alterna aplicable a un proveedor de energía al detal en determinado año se obtiene multiplicando el porcentaje

² Luis Aníbal Avilés Pagán, La Cartera De Energía Renovable De Puerto Rico: Demasiado Poco, Demasiado Tarde, 81 REV. JUR. UPR 135, 141 (2012).

³ Luis Aníbal Avilés Pagán, La Cartera De Energía Renovable De Puerto Rico: Demasiado Poco, Demasiado Tarde, 81 REV. JUR. UPR 135, 145 (2012).

correspondiente al año, según aparecen en el inciso (b) de este Artículo, por el total de energía eléctrica, expresado en megavatio-horas (MWh), vendida por el proveedor de energía al detal en el mismo año natural.

(d) Según sea necesario para cumplir con una cartera de energía renovable impuesta por medio de legislación y/o reglamentación federal, el Negociado podrá limitar, mediante reglamentación, el porcentaje de energía renovable alterna y la cantidad de CERs que podrán ser utilizados por un proveedor de energía al detal para demostrar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable aplicable en cada año natural.

(e) Para propósitos de demostrar cumplimiento con este Artículo, la cantidad de energía renovable distribuida generada por los prosumidores se contabilizará y tendrá acceso al registro de Certificados de Energía Renovable de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico y los reglamentos que para esos fines apruebe el Negociado de Energía.

(...)"

Otro elemento común de todas las Carteras de Energía Renovable es la determinación de aquellas fuentes de energía renovable que calificarán bajo la Cartera para poder cumplir con las metas establecidas. Este es un elemento indispensable para la implantación de la Cartera, ya que determinará cuáles serán los productores que suplirán energías renovables a los proveedores de energía al detal.⁴

La Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico establece que, para propósitos de cumplir con la política pública deberán ser utilizadas fuentes de energía renovable alternas, entendiéndose, combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario; digestión anaeróbica; y, pilas de combustible ("fuel cells"), así como, fuentes de energía renovable sostenibles, tales como, energía solar; energía eólica; energía geotérmica; combustión de biomasa renovable; combustión de gas derivado de biomasa renovable; combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de biomasa renovable; energía hidroeléctrica; energía hidrocínética y marina renovable; y, energía océano termal.

Otro elemento común que encontramos en las Carteras de Energía Renovable es el establecimiento de diferentes métodos para cumplir con las obligaciones de la Cartera⁵. La Ley 82-2010, establece como métodos para cumplir con las obligaciones impuestas en la Cartera de Energía Renovable, los siguientes:

⁴ Luis Aníbal Avilés Pagán, La Cartera De Energía Renovable De Puerto Rico: demasiado Poco, Demasiado Tarde, 81 REV. JUR. UPR 135, 145 (2012).

⁵ Luis Aníbal Avilés Pagán, La Cartera De Energía Renovable De Puerto Rico: demasiado Poco, Demasiado Tarde, 81 REV. JUR. UPR 135, 146 (2012).

“Artículo 2.10- Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable

(a) Un proveedor de energía al detal podrá cumplir con la Cartera de Energía Renovable creada bajo esta Ley, presentándole al Negociado cualquier de los siguientes o una combinación de los mismos:

(i) un CER, emitido e inscrito en el registro de renovables a nombre del proveedor de energía al detal, para cada megavatio-hora (MWh) de electricidad generado de fuentes de energía renovable sostenible o energía renovable alterna en Puerto Rico, y/o;

(ii) en el caso de un proveedor de energía al detal que contabilice la electricidad generada por y comprada de productores de energía renovable distribuida localizados en Puerto Rico mediante un programa de medición neta, y cuando no sea viable obtener un CERs que representen dicha electricidad, un informe que demuestre que el proveedor de energía al detal ha cumplido con la Cartera de Energía Renovable mediante la compra de energía renovable, junto con todos los atributos ambientales y sociales reacionados con la producción de dicha energía, conforme lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo;

(iii) Todos los CERs, incluyendo los de energía renovable distribuida y los de abonados que tienen medición neta, podrán ser adquiridos por un proveedor de energía al detal para fines de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, o por otros compradores para cualquier fin legítimo.

(b) ...

Uno de los métodos provistos mediante la Ley 82-2010, *supra*, para que los proveedores de energía al detal⁶ cumplan con la Cartera de Energía Renovable, son los Certificados de Energía Renovable (“CER”). Conforme a las disposiciones de dicha Ley, un CER es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna en Puerto Rico, emitido e inscrito conforme a esta Ley y, a su vez, comprende todos los atributos ambientales y sociales.⁷

⁶ El Artículo 1.4 (30) define al “Proveedor de Energía al Detal” como la Autoridad de Energía Eléctrica y cualquier otro proveedor de energía al detal que vendió más de cincuenta mil 50,000 megavatios-hora (MWh) de energía eléctrica a consumidores de energía eléctrica en Puerto Rico durante el año natural anterior. Para propósitos de determinar si una persona es proveedor de energía al detal, se tomarán en consideración las ventas de energía al detal en Puerto Rico de cualquier afiliada de dicha persona. Se considerarán como “afiliada”, cualquier compañía que controle o administre, sea controlada o administrada por, o esté sujeta a un control o administración común por un proveedor de energía al detal. El término proveedor de energía al detal no incluye un productor de energía cuya energía renovable sostenible o energía renovable alterna, o un productor de energía renovable distribuida.

⁷ Véase Artículo 1.4(8) de la Ley 82-2010.

En atención a ello, se establece un mercado de CERs, de forma tal que facilite el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable por parte de los proveedores de energía al detal y se delega en el NEPR la facultad de establecer mediante reglamentación la creación de un sistema de mercado de Certificados de Energía Renovable (CERs), incluyendo mecanismos de subastas o trámites competitivos para estos, considerando los derechos adquiridos, si alguno, de productores de energía que cuenten con CERs. Dicha reglamentación deberá incluir mecanismos para asegurar el cumplimiento de la Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, el contratante de la red de transmisión y distribución y los proveedores de energía al detal.⁸ Entendemos que la reglamentación que se adopte, también deberá contener disposiciones que protejan a los prosumidores⁹, quienes serán pieza clave en el desarrollo de este mercado.

A los fines de contribuir en el desarrollo de esta reglamentación, la cual deberá tener como objetivo principal lograr un mercado de CERs en Puerto Rico que sea sólido y en el que se le garantice transparencia, seguridad y confiabilidad a los consumidores, prosumidores y proveedores de energía al detal, la OIPC somete los siguientes comentarios y/o recomendaciones.

COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES:

1. MANEJO DE LAS TRANSACCIONES RELACIONADAS A LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE:

La reglamentación adoptada debe distinguir entre los CERs generados mediante sistemas de energía renovable pequeños o de menor escala, entendiéndose aquellos generadores distribuidos e independientes de la red eléctrica, y los CERs generados mediante sistemas de energía renovable a gran escala, los cuales de ordinario tienen contratos de venta directamente con la Autoridad u otra compañía de energía.

En el caso de los generadores a gran escala, el manejo de los CERs es parte del contrato de compra de energía (PPA por sus siglas en inglés) otorgado con la proveedora de energía, entendiéndose la AEE o cualquier otro proveedor de energía. Aunque los CERs que se emitan como resultado de estos contratos de igual forma deberán cumplir con la reglamentación que finalmente adopte el NEPR, el manejo será más directo entre el consumidor que lo genera y el proveedor de energía.

En el caso de los generadores a menor escala, entendemos que la transacción requerirá de más apoyo por parte del NEPR. A esos efectos, entendemos prudente y recomendamos que se

⁸ Véase Artículo 2.4 (j) de la Ley 82-2010.

⁹ La Ley 82-2010, Artículo 1.4 (29), define como "Prosumidor" a todo usuario o consumidor del sistema eléctrico que cuente con la capacidad de generar energía eléctrica para su propio consumo, y que, a su vez, cuente con la capacidad de distribuir o suplir cualquier excedente de energía a la red eléctrica o a otros usuarios.

identifique personal dentro del NEPR que esté a cargo del manejo directo de los asuntos relacionado a los CERs.

2. VENTA DE CERs EN PUERTO RICO:

Como indicamos previamente, la Ley 82-2010, *supra*, dispone que un proveedor de energía al detal podrá cumplir con la Cartera de Energía Renovable presentándole al Negociado un CER, emitido e inscrito en el registro de renovables a nombre del proveedor de energía al detal, para cada megavatio-hora (MWh) de electricidad generado de fuentes de energía renovable, ya sea sostenible o alterna, en Puerto Rico. De igual forma, se indica que cada CER presentado bajo la disposición legal anterior, deberá certificar que la electricidad producida por la fuente de energía renovable sostenible o fuente de energía renovable alterna fue producida y vendida en Puerto Rico.¹⁰

Es notable que la Ley le impone como requisito a los proveedores de energía al detal que los CERs presentados con el propósito de cumplir con la Cartera de Energía Renovable, sean producto de electricidad generada de fuentes de energía renovable en Puerto Rico. Además, se requiere de una certificación de que en efecto dicha energía fue producida y vendida en Puerto Rico. Esta limitación impuesta a los proveedores de que la energía generada mediante la cual se obtuvo el CER, haya sido producida en Puerto Rico, redundará en beneficio tanto para el consumidor como para el mismo proveedor de energía al detal.

En cuanto a estos últimos, esta medida redundará en beneficios, ya que mientras más prosumidores existan, más oportunidades tendrán de cumplir con las métricas establecidas en la Cartera de Energía Renovable. Desde el punto de vista de los consumidores, entendemos que esto fomentará que más consumidores del servicio eléctrico en Puerto Rico se conviertan en prosumidores al adquirir sistemas de energía renovable, a los fines de generar ingresos adicionales mediante la producción de energía.

Sin embargo, distinto al caso de los proveedores de energía al detal, al prosumidor no se le impone ninguna restricción en cuanto a que las transacciones a ser realizadas con sus CERs, deban ser en Puerto Rico. A los fines de promover que los prosumidores vendan sus CERs en el mercado local, recomendamos que se le otorgue algún tipo de incentivo a los que así lo hagan, versus aquellos prosumidores que realicen sus transacciones fuera de Puerto Rico. Estableciendo un mercado local primario, protegemos al prosumidor evitando que mercadee sus CERs en otras jurisdicciones, con regulaciones distintas y sin la intervención del NEPR. Esto también tendrá el efecto de facilitarle a los proveedores locales cumplir con la Cartera de Energía Renovable.

¹⁰ Véase Artículo 2.10 (a)(i) y (b) de la Ley 82-2010.

3. MEDIDAS PARA EVITAR LA DUPLICIDAD EN LA CONTABILIZACIÓN DE LA ENERGÍA RENOVABLE POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE ENERGÍA PARA FINES DE DETERMINAR SI CUMPLIÓ CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE:

Tal como citamos anteriormente, la Ley 82-2010, *supra*, establece los métodos mediante los cuales los proveedores de energía al detal podrán cumplir con la Cartera de Energía Renovable. A esos fines, el Artículo 2.10, indica los siguiente:

"Artículo 2.10- Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable

(a) Un proveedor de energía al detal podrá cumplir con la Cartera de Energía Renovable creada bajo esta Ley, presentándole al Negociado cualquier de los siguientes o una combinación de los mismos:

(i) un CER, emitido e inscrito en el registro de renovables a nombre del proveedor de energía al detal, para cada megavatio-hora (MWh) de electricidad generado de fuentes de energía renovable sostenible o energía renovable alterna en Puerto Rico, y/o;

(ii) en el caso de un proveedor de energía al detal que contabilice la electricidad generada por y comprada de productores de energía renovable distribuida localizados en Puerto Rico mediante un programa de medición neta, y cuando no sea viable obtener un CERs que representen dicha electricidad, un informe que demuestre que el proveedor de energía al detal ha cumplido con la Cartera de Energía Renovable mediante la compra de energía renovable, junto con todos los atributos ambientales y sociales reacionados con la producción de dicha energía, conforme lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo; (Énfasis suplido)

(...)

La Ley contempla, que en el caso de un proveedor de energía al detal que contabilice la electricidad generada por y comprada de productores de energía renovable distribuida localizados en Puerto Rico mediante un programa de medición neta, y cuando no sea viable obtener un CERs que represente dicha electricidad, deberá someter un informe que demuestre que ha cumplido con la Cartera de Energía Renovable. Recomendamos que se adopten mecanismos que permitan constatar que esa energía generada por productores de energía mediante un programa de medición neta, la cual podría ser contabilizada a favor del proveedor para efectos de las métricas de la Cartera, no fue objeto previamente de la emisión de un CERs. Tal mecanismo proveerá una herramienta para evitar que dicha energía sea contabilizada en dos ocasiones, mediante el CERs y mediante el programa de medición neta.

4. FONDO DE ENERGÍA RENOVABLE:

El Artículo 2.14 de la Ley 82-2010, *supra*, dispone que si luego de los trámites administrativos correspondientes, el NEPR determinase que un proveedor de energía al detal ha incumplido con la Cartera de Energía Renovable aplicable en el año natural bajo revisión, emitirá una resolución especificando la cantidad de megavatios-hora (MWh) para el cual el proveedor de energía al detal ha incumplido con la Cartera de Energía Renovable aplicable, la multa administrativa, y una orden para que dentro de un término no mayor de treinta (30) días, el proveedor pague la multa impuesta.¹¹

De igual forma, se dispone que ninguna multa o penalidad impuesta por la Comisión podrá tener un valor económico menor a lo que le costaría al proveedor de energía al detal cumplir con la Cartera de Energía Renovable mediante la compra de CERs, multiplicado por un factor de dos (2). El proveedor de energía al detal deberá liquidar el pago de la multa impuesta por la Comisión bajo este Artículo dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días después de la notificación al respecto. Cualquier retraso en el pago de una multa administrativa estará sujeto a los intereses y penalidades que determine la Comisión mediante reglamento. El pago de la multa administrativa deberá hacerse de la forma que la Comisión especifique en la notificación de multa.¹²

Recomendamos que los fondos que reciba el NEPR como resultado de las multas administrativas impuestas por violaciones a las antes citadas disposiciones, pasen a formar parte de un fondo que tenga el propósito de subvencionar proyectos de energía renovables a personas de escasos recursos o entidades sin fines de lucro.

5. PROTECCIÓN A LOS GENERADORES DE ENERGÍA RENOVABLE:

La Ley 82-2010, *supra*, dispone que todo titular de un CER tiene derecho a negociar, mercadear, anunciar, vender y de cualquier otra manera lícita transferir o ceder su titularidad sobre CERs.¹³ El Negociado podrá establecer, para cada CER tramitado, un costo razonable de tramitación que el titular de un CER deberá pagar. El costo de tramitación podrá ser incluido en el valor de cada CER tramitado. Cualquier ingreso obtenido mediante los costos de tramitación impuestos será utilizado para la realización de todas las acciones propias y necesarias que garanticen el logro de los fines y objetivos de esta Ley. El valor mínimo de cada CERs será el valor que establezca el Negociado al momento de realizarse cualquier negocio jurídico con los mismos, sin menoscabo de cualquier derecho adquirido por las partes antes de la aprobación de la Ley 17-2019, *supra*.¹⁴

Tratándose los CER de un instrumento financiero de nueva creación y de naturaleza técnica, entendemos vital la educación a los consumidores que ya posean equipos de energía renovables,

¹¹ Véase Artículo 2.14, inciso (f), Ley 82-2010.

¹² Véase Artículo 2.14, inciso (g), Ley 82-2010.

¹³ Véase Artículo 2.7 (c) de la Ley 82-2010.

¹⁴ Véase Artículo 2.8 de la Ley 82-2010.

así como aquellos que los adquieran en un futuro. A esos efectos, recomendamos que se realicen campañas educativas a la comunidad sobre el tema. Tanto el NEPR como la OIPC deben emplear un rol protagónico en la educación a la ciudadanía. De otra parte, entendemos que la AEE, por tratarse actualmente del mayor proveedor de energía al detal en Puerto Rico, también debe tener un rol activo en la educación de la ciudadanía, algo que pudiera llevarse a cabo a través de diferentes medios, incluyendo pero sin limitarse a, la factura del servicio eléctrico. Otra medida que recomendamos, es que en la hoja de orientación requerida por la AEE que debe ser firmada por el consumidor que haya adquirido un equipo de energía renovable a ser interconectado a la red de la Autoridad, se le oriente al consumidor sobre los CERs.

En el caso de los instaladores de los equipos de energía renovable, recomendamos que se le requiera la entrega al consumidor de un estimado de los CERs que su sistema de energía renovable podrá generar, basado en la producción anual del equipo.

6. MEDICIÓN DE LA ENERGÍA PARA PROPÓSITOS DE EMITIR LOS CERs:

El Artículo 2.6 de la Ley 82-2010, *supra*, sobre Emisión y Certificación de CERs dispone que el Negociado requerirá la emisión de CERs a productores de energía renovable sostenible y energía renovable alterna mediante el uso de un registro de renovables. Para la emisión de los CERs, cada productor de energía renovable sostenible y energía renovable alterna mantendrá un acuerdo con el proveedor de energía al detal correspondiente o entidad que administre la red eléctrica para la lectura de producción por medio de contadores. El proveedor de energía al detal o administrador de la red eléctrica enviará al registro de renovables la información sobre la generación por cada productor de energía renovable sostenible y energía renovable alterna, conforme la reglamentación que se establezca.

Es nuestra recomendación que la medición de la producción de energía se realice mediante contadores instalados "behind the meter", ubicados inmediatamente después del inversor o generador rotacional de forma tal que mida la producción total del sistema. Sin embargo, en aquellos casos de generadores a base de inversores menores de 500 kW, recomendamos que se acepte la medición directa del inversor, tomando en consideración el costo y la complejidad que requeriría instalar un segundo contador "behind the meter". El inversor del generador renovable debe ser capaz de almacenar la información de la energía producida y deberá poder transmitir dicha información a través del "internet". Además, se puede contemplar el uso de sistemas de monitoreo externos al inversor "third party monitory equipment vendor" o algún otro medio de obtener la información del inversor de forma digital mediante autenticación por medio del número de serie del inversor.

CONCLUSIÓN:

Entendemos, que los Certificados de Energía Renovable son un mecanismo trascendental que viabilizará el cumplimiento con los objetivos establecidos en cuanto a la Cartera de Energía Renovable se refiere. Nos complace grandemente ser parte del desarrollo de la Reglamentación

sobre el Mercado de Energía Renovable, encaminada a cumplir con la política pública energética. Agradeciendo, a nombre de los consumidores, las gestiones que está realizando este Honorable Negociado sobre el particular. Confiamos que los comentarios antes expuestos serán de gran utilidad para el desarrollo de dicha reglamentación.

Cordialmente,



Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora